CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD CONTROL EXTERNO

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Municipalidad de San Pedro de Atacama

Número de Informe: IE 26/2014
12 de Diciembre de 2014

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 25.154/2014
N° 27.916/2014
OAF. 2.027/2014

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL Y EXAMEN DE CUENTAS N° 26, DE 2014, SOBRE EVENTUALES IRREGULARIDADES EN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA, EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA.

ANTOFAGASTA, 12 DIC 2014

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Fernando Hermosilla Rojas, en representación de la Empresa Ingeniería y Proyecto Fabricación Estructuras y Estanques Geología Montaje Industrial y Transporte de Carga y Cía. Ltda., en adelante FHA Ltda., denunciando eventuales irregularidades cometidas por funcionarios de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, relativas a la ejecución y resolución del contrato de obra denominado "Construcción Sede Social Villa los Algarrobos", adjudicado a su empresa mediante la licitación pública ID N°3052-2-LP14.

Dicha presentación dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

ANTECEDENTES DE LA PRESENTACIÓN

El trabajo efectuado tuvo por finalidad investigar las situaciones denunciadas por el recurrente, quien manifestó, en síntesis, que la Municipalidad de San Pedro de Atacama no respetó los planos estructurales de la obra ingresados al Portal Mercado Público en la ejecución del aludido proceso licitatorio, los cuales según precisa, fueron modificados por el Arquitecto del Programa Recuperación de Barrios, en aspectos como altura de las vigas, cielos, cotas, cantidades y dimensiones, quien a juicio del recurrente, no cuenta con la competencia profesional y la idoneidad para realizar dichos cambios.

Agrega, que las variaciones mencionadas no fueron aprobadas por el ingeniero calculista del proyecto, situación que estuvo en conocimiento del Director de Obras Municipales de la citada entidad edilicia.

Seguidamente, expuso que el libro de obras del mencionado proyecto, habría sido completado con "datos y fechas mal intencionadas", por el Inspector Técnico de la Obra -ITO-, el arquitecto del Programa Recuperación de Barrios y el Director de Obras Municipales.

Asimismo, puntualizó que el ITO del proyecto, habría manifestado en presencia de profesionales de la empresa y del Director de la DOM, contar con una nueva empresa dispuesta a continuar con la construcción de la

AL SEÑOR
CARLOS GUAZZINI YÁÑEZ
CONTRALOR REGIONAL DE ANTOFAGASTA (S)

obra en comento, lo que al parecer del recurrente, correspondería a una falta grave del funcionario, puesto que el contrato con la empresa FHA Ltda., aun se mantenía vigente.

A su turno, denunció el hurto del libro de obras desde las dependencias de la instalación de la faena, motivo por el cual, según precisó, se dejó una constancia en la Segunda Comisaría de Carabineros de Chile de San Pedro de Atacama.

Añadió a su denuncia, que le han sido cursadas diversas multas, las cuales no se habrían ajustado a las bases administrativas generales (BAG), y especiales (BAE) de la licitación, y que dichas sanciones no le fueron comunicadas por escrito, como se precisa en los mencionados pliegos de condiciones.

De igual modo, manifestó que en el último estado de pago presentado por su empresa, le fueron practicados una serie de descuentos, los cuales no fueron cotejados por la empresa contratista en conjunto con el municipio.

Finalmente, expuso que la referida municipalidad habría realizado un nuevo llamado a licitación para la construcción de la Sede Social Villa Algarrobos, pese a que aún no se había finiquitado el contrato con su empresa.

En consideración de lo anterior, el denunciante solicitó el pago adeudado de los ítems no considerados por el reseñado municipio en el Estado de Pago N° 2, la devolución de la boleta de garantía y la reducción de las multas aplicadas, a su parecer, injustamente y sin base.

Cabe hacer presente que mediante el oficio N° 4.225, de 2 de septiembre de 2014, esta Contraloría Regional solicitó un informe a la autoridad alcaldicia sobre los aspectos denunciados, requerimiento que finalmente fue atendido por esa jefatura comunal a través del ordinario N° 862, de 22 de septiembre del presente año, cuyos argumentos y respaldos fueron considerados en la presente fiscalización.

El equipo que efectuó el trabajo fue integrado por los auditores Viviana Inzunza Vergara y Alfonso Pereira Cereceda, y por don Jimmy Ortiz Egaña, en calidad de supervisor.

Al efecto, es dable mencionar que, con carácter reservado, mediante el oficio N° 5.401, de 19 de noviembre de 2014, fue puesto en conocimiento de la Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, el preinforme de observaciones N° 26, del año en curso, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran.

Posteriormente, a través de oficio N° 1.094, de 2 de diciembre de la presente anualidad, esa autoridad edilicia remitió su respuesta, cuyos argumentos y antecedentes de respaldo fueron considerados para la elaboración del presente informe.

METODOLOGÍA

El trabajo se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 95, 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, e incluyó el examen de cuentas a los pagos, análisis de documentos relacionados con la materia investigada y validaciones en terreno, sin perjuicio de utilizar otros medios técnicos que se estimaron necesarios en las circunstancias.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de San Pedro de Atacama, el contrato del proyecto denominado "Construcción Sede Social Villa los Algarrobos", adjudicado mediante la licitación pública ID N°3052-2-LP14, y que fue suscrito con la empresa FHA Ltda., ascendió a $106.359.158, monto que conforma el universo, el cual fue examinado en su totalidad.

Cabe agregar que la información utilizada para practicar el examen de cuentas fue proporcionada por doña Cecilia Rojo Díaz, Administrativa de Obras de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, y fue puesta a disposición de esta Contraloría Regional, a contar del 13 de octubre de 2014.

ANÁLISIS

Como cuestión previa, es dable señalar que la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone en su artículo 66, inciso primero, que la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y sus reglamentos.

En este punto, debe aclararse que el contrato en análisis se relaciona con la ejecución de una obra municipal, por lo que en razón de lo establecido en el artículo 3°, inciso primero, letra e), de la referida ley N° 19.886, se encuentra excluido de la aplicación de ese texto legal, y solo se rige por su Capítulo V y, en forma supletoria, por el resto de sus disposiciones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 61.008, de 2012, de este origen).

En otro orden de cosas, conforme a la documentación tenida a la vista, se advirtió que mediante el decreto alcaldicio N° 45, de 6 de enero de 2014, de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, se aprobaron las bases administrativas y especificaciones técnicas, y se dispuso el llamado a licitación pública para el proyecto en consulta.

Enseguida, mediante el decreto alcaldicio N° 345, de 5 de febrero de 2014, se adjudicó la ejecución de la obra "Construcción Sede Social Villa Los Algarrobos", financiada con recursos del Programa Recuperación de Barrios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo -MINVU-, a la empresa contratista FHA Ltda.

Posteriormente, mediante el decreto alcaldicio N° 527, de 19 de febrero de 2014, del mismo origen, se aprobó el contrato celebrado con la empresa adjudicataria, por un monto de $ 106.359.158, con un plazo de ejecución de 150 días corridos.

Luego, se verificó que esa municipalidad, por medio del decreto alcaldicio N° 1.514, de 5 de junio de este año, declaró resuelto el contrato de obra "Construcción Sede Social Villa Los Algarrobos", por haber incurrido en causales del término anticipado del contrato, tales como incumplimiento del programa de trabajo y registrar paralizaciones en las faenas; contravenir las instrucciones y otras obligaciones contractuales, que dieron origen a multas reiteradas cursadas por la ITO; la ejecución de trabajos que no cumplían con las normas de calidad establecidas en las especificaciones técnicas definidas para las partidas incluidas en la obra; todo lo cual fue consignado en el informe de resolución del contrato, evacuado por el Director de Obras Municipales, en la misma data del anotado decreto.

De igual forma, a través del decreto alcaldicio N°1.804, de 11 de julio de 2014, esa autoridad comunal aprobó el informe que establecía la liquidación del precitado convenio.

En concordancia con lo anterior, con fecha 15 de julio de 2014, por medio del decreto alcaldicio N°1.820, se aprobó el llamado a una nueva licitación en el portal de Mercado Público, denominada "Construcción Sede Social Villa los Algarrobos", ID N°3052-18-LP14, con el objeto de terminar las obras pendientes de ejecución.

Finalmente, ese municipio, mediante el decreto edilicio N°2.035, de 6 de agosto de 2014, adjudicó el proyecto en comento al contratista Galvarino Moreno Guerra, por un monto de $ 83.598.572, con un plazo de ejecución de 90 días corridos.

Ahora bien, de conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados, y considerando la normativa legal vigente, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

I. VARIACIONES EN LA PLANIMETRÍA APORTADA POR EL MUNICIPIO

En relación con esta materia, el recurrente señaló, en lo que interesa, que los planos entregados para la construcción de la obra no se habían respetado por parte de la inspección técnica de las obras, dado que aquellos referidos a los aspectos estructurales ingresados al portal de Mercado Público fueron modificados sin el consentimiento del ingeniero calculista del proyecto, en la

etapa de ejecución del mismo, y sin considerar además, las graves consecuencias a futuro por no realizar los estudios correspondientes.

Agregó que todos los cambios fueron efectuados por el arquitecto del proyecto, en circunstancias que a juicio del peticionario, no contaba con la competencia profesional, ni la idoneidad para efectuar tales modificaciones.

De acuerdo con las indagaciones practicadas por este Órgano de Control, se advirtió la existencia de una copia de la planimetría original del proyecto estructural (de cálculo) en el expediente de la obra que figura en poder de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, que en su oportunidad fue ingresado en el citado portal de Mercado Público, y que se encontraba firmada a conformidad por el representante de la empresa contratista.

Luego, se constató que la planimetría ingresada al sistema de compras públicas discrepaba de aquella acompañada por el recurrente en su denuncia, toda vez que –si bien correspondía al mismo proyecto– se trataba de planos de arquitectura sin firmar, cuyo origen es desconocido y en los cuales se modificó la nomenclatura de ejes, variaba las cotas e incorporaba y modificaba secciones en elementos estructurales del proyecto, entre otros.

Cabe hacer notar que si bien la provisión del proyecto de cálculo, como también de los proyectos de especialidades, fue requerida a la empresa contratista por el municipio, según consta en los folios N°s 7, 15 y 42 del libro de obras, no existe evidencia del cumplimiento a dicha orden, lo que fue confirmado a esta Contraloría Regional por el Inspector Técnico de las Obras, mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2014.

Sobre el particular, corresponde hacer presente que el numeral 0.4, sobre Antecedentes que se Entregan, del acápite 0, Generalidades, de las Especificaciones Técnicas del proyecto, indicaba que "...el proyecto de Ingeniería adjunto a la presente Licitación es de carácter referencial, por lo cual la empresa Constructora adjudicada deberá contar con un profesional (Ingeniero Civil) con 5 años de experiencia, para que previamente evalúe y revise dicho proyecto, pudiendo proponer modificaciones, realizar alcances, incorporar información, etc., siempre y cuando se respete íntegramente el proyecto de Arquitectura y las resistencias de los elementos indicados en las Especificaciones Técnicas.".

Asimismo, el numeral 0.2, sobre Alcance de las Obras, del citado acápite de Generalidades, disponía que "las obras de construcción deberán ceñirse al proyecto de cálculo estructural y de instalaciones desarrolladas por un Ingeniero Civil competente (contratado por el Contratista).".

En dicho contexto, debe tenerse en consideración que los anteproyectos referenciales entregan el cuadro de obras que se han estimado necesarias y mínimas a desarrollar y ejecutar por el constructor, sin perjuicio de que éste, por sus propios medios, desarrolle proyectos complementarios que, aun modificando el alcance del anteproyecto referencial, le permitan cumplir con

los objetivos del contrato a la mejor conveniencia técnica - económica tanto del mandante como también del contratista (aplica criterio contenido en el dictamen N° 60.430, de 2010, de este origen).

En mérito de lo precedentemente expuesto, se verificó el incumplimiento de la obligación recaída en la empresa adjudicataria, en orden a proporcionar el proyecto de cálculo en base al cual debía ejecutarse la obra.

Sin perjuicio de lo anterior, no fue posible determinar fehacientemente el origen de los planos utilizados en el desarrollo de los trabajos, que fueron proporcionados en la denuncia del recurrente, aspecto que se solicitó aclarar a la entidad edilicia.

En su respuesta, la autoridad alcaldicia manifestó que los planos acompañados por el recurrente en su denuncia fueron proporcionados por parte de ese municipio, luego de haberse adjudicado la obra en comento, con el objetivo, según precisó, de complementar la información tenida a la vista por la empresa contratista durante la etapa de presentación de las ofertas, sosteniendo al respecto, que dicha situación no significó desvirtuar el sentido de ser meramente referenciales, y que la obligación del contratista consistía en cotejar los antecedentes suministrados en esa oportunidad mediante el concurso de un ingeniero civil competente, cuyo costo y dependencia correspondía asumir al ejecutor de los trabajos.

Lo señalado por la jefatura comunal en su respuesta no atiende el requerimiento formulado por esta Entidad de Control en el Preinforme de Observaciones N° 26, de 2014, dado que no se entregaron argumentos o antecedentes que permitan identificar al o a los funcionarios que proporcionaron los aludidos planos a la empresa contratista, como así también, no detalló el origen de las modificaciones advertidas en los mismos y su correspondiente autorización, por lo que procede mantener la observación consignada en el presente apartado.

Al respecto, la Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama deberá ordenar la instrucción de un sumario administrativo con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas del o de los funcionarios que proporcionaron la planimetría aludida, con las modificaciones incorporadas, sin que estuviera suscrita o autorizada por un ingeniero calculista, que garantizara la resistencia de las estructuras, debiendo remitir a esta Contraloría Regional, una copia del acto administrativo que así lo disponga, en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

II. ANOTACIONES EN EL LIBRO DE OBRA

1. De la revisión practicada al libro de obras del proyecto, se constató que aquel se encontraba incompleto, considerando que la última anotación se registró el día 17 de mayo de 2014 (folio 50), y que el contrato suscrito con la empresa FHA Ltda., se resolvió con fecha 5 de junio de 2014. Por lo anterior, no fue posible verificar la data de término

real de la obra, o las situaciones que pudieran afectar la construcción en el transcurso de esos días.

Al respecto, mediante correo electrónico de 27 de octubre del presente año, el ITO del proyecto, manifestó a esta Entidad de Control que durante los días 17, 18 y 19 de mayo de 2014, se efectuaron demoliciones unilaterales en la estructura de muros, cadena y viga estructural por parte de la empresa contratista, y desde el 20 de mayo al 8 de junio de la misma anualidad, la misma prosiguió con faenas de desarme y desmontaje de cielos falsos, techumbres, cerchas y bodegas, dejando sólo obra gruesa construida, no obstante aquello, estos acontecimientos no fueron plasmados en el libro de obras respectivo.

Lo señalado precedentemente, contravino lo establecido en el artículo 143, inciso tercero, del decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, LGUC, normativa que dispone, en lo que interesa, que las medidas de gestión y control de calidad de la obra, deben ser establecidas y registradas en un documento que se deberá mantener en el lugar de la obra, durante todo el tiempo de ejecución de ésta.

Para este numeral, la jefatura comunal esgrimió en su respuesta, en síntesis, que efectivamente se debe dar cumplimiento a la normativa citada precedentemente, planteando en lo particular, que lo anterior procede cuando se trate "de una obra que se desarrolla en un marco de absoluta regularidad", añadiendo que la empresa contratista incurrió en una serie de incumplimientos, lo que conllevó al término anticipado del contrato, situación que, entre otras, no permitió continuar con las anotaciones posteriores en el citado libro de obras.

Si bien los argumentos vertidos por esa autoridad edilicia resultan atendibles, no se aportaron antecedentes que den cuenta al menos, de exigencias practicadas al contratista para mantener un libro de obras en las faenas y efectuar las anotaciones pertinentes. Ello, sumado al incumplimiento verificado de la normativa citada en el presente numeral, impide desvirtuar la observación formulada, la que debe mantenerse en todos sus términos.

Sobre el particular, es necesario hacer presente que el artículo 9° de la ya citada LGUC, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24, letra f) de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, previene que será función del Director de Obras Municipales, entre otras, "Dirigir las construcciones municipales que ejecute directamente el municipio, y supervigilar estas construcciones cuando se contraten con terceros.".

En dicho contexto, correspondía que la inspección técnica de las obras velara por el cumplimiento de lo previsto en el mencionado artículo 143 de la LGUC, y en el artículo 1.2.7, del decreto N°47, de 1992, del referido ministerio, que aprueba la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, OGUC, el que dispone que "Será responsabilidad del constructor de la obra mantener en ella, en forma permanente y debidamente actualizado, un Libro de Obras...".

Por lo anteriormente expuesto, procede que la Alcaldesa de esa municipalidad incorpore esta materia en el procedimiento disciplinario requerido en el acápite I del presente informe, a fin de establecer las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que no velaron por el cumplimiento de la referida normativa.

2. En lo que concierne a las eventuales anotaciones en el libro de obras con "datos y fechas mal intencionadas", por el ITO, el arquitecto del Programa Recuperación de Barrios y el Director de Obras Municipales, es dable apuntar que las aseveraciones vertidas por el interesado no fueron respaldadas con antecedentes suficientes para que este Organismo se pronunciara o las investigara, siendo vagas e imprecisas, razón por la que no es posible emitir un juicio al respecto, debiendo abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre el planteamiento formulado (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 46.421 y 60.734, ambos de 2011, de este Ente Contralor).

III. TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO

1. Término anticipado del contrato

En lo referente a este punto, el recurrente indicó que el ITO de la obra habría manifestado contar con otra empresa contratista dispuesta para continuar con la construcción de la sede social, en momentos en que el contrato con la empresa FHA Ltda., aún se mantenía vigente.

Al respecto, como ya se precisó, con fecha 5 de junio de 2014, mediante el decreto alcaldicio N° 1.514, el mencionado municipio formalizó el término anticipado del contrato, fundamentando tal decisión en lo previsto en el numeral 14.2.1 de las bases administrativas generales, el que preceptuaba, en lo que interesa, que "El contrato se entenderá resuelto ipso facto por cualquier incumplimiento grave de parte del contratista respecto a las obligaciones contraídas en virtud del contrato y especialmente en los siguientes casos...":

a) "Si el contratista no iniciare oportunamente las obras, no diera cumplimiento al programa de trabajo e incurriera en paralizaciones superiores a las previstas".

b) "Si el contratista contraviniera las instrucciones u otras obligaciones contractuales dando origen a multas reiteradas por parte del ITO".

f) "Si se comprobare que el contratista está ejecutando trabajos que no cumplen con las normas de calidad establecidas en las especificaciones técnicas".

Cabe recordar que el artículo 13, letras b) y e), de la ley N° 19.886 -norma similar a la contenida en el artículo 77, N°s 2 y 6, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de aquel texto legal-, dispone que los contratos administrativos podrán modificarse o terminarse anticipadamente, entre otras causales, por el incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante y por las causales establecidas en las respectivas bases

de la licitación o en el contrato. El inciso final del mismo precepto precisa que las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

Al respecto, es necesario hacer presente que la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora ha manifestado, a través de los dictámenes N°s 36.221, de 2009, y 56.027, de 2010, entre otros, que le corresponde a la Administración activa evaluar en cada situación si el incumplimiento en que ha incurrido la contraparte en un contrato que haya suscrito, justifica poner término anticipado al convenio de que se trate, debiendo, en todo caso, fundar debidamente el acto que así lo ordene.

Lo anterior, por cierto, no obsta a que este Organismo de Control, en virtud de lo establecido en los artículos 98 de la Constitución Política y 1°, 9°, 16 y 21 A de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, y 51 de la ya citada ley N° 18.695, se pronuncie sobre la juridicidad de las actuaciones de la Administración, con el objeto de velar, en actos como el de la especie, por el respeto a los principios fundamentales que rigen los procedimientos de licitación y las correspondientes contrataciones.

En este sentido, cabe recordar que según lo establecido en el artículo 10, inciso tercero, de la nombrada ley N° 19.886, uno de los principios rectores de toda licitación regida por ese cuerpo normativo -como la que dio lugar a la contratación en comento-, lo constituye el de estricta sujeción a las bases administrativas, por parte de los oferentes y de la entidad licitante, las que integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de los contratantes, debiendo la Administración ceñirse, necesariamente, a sus reglas, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en todos los contratos que celebre (aplica criterio contenido en el dictamen N° 24.866, de 2014, de esta Contraloría General).

Ahora bien, como ya se especificó, el término anticipado del contrato fue justificado en un informe evacuado por el Director de Obras Municipales, en el que se detalló en forma pormenorizada los incumplimientos registrados por el contratista, vinculados a las causales contenidas en el ya citado numeral 14.2.1 de las bases administrativas generales que rigieron el contrato de obra, y que se refirieron, entre otros aspectos, al incumplimiento del programa de trabajo y la existencia de paralizaciones en las faenas, la inobservancia de las instrucciones del ITO y otras obligaciones contractuales, y la ejecución de trabajos que no cumplían con las normas de calidad establecidas en las especificaciones técnicas definidas para las partidas.

En dicho contexto, debe indicarse que las aludidas bases administrativas generales contemplaron tanto la obligación del contratista en orden a ejecutar de manera total y oportuna las obras respectivas, como la posibilidad de poner término anticipado al contrato por las causales antes señaladas, de manera que la Municipalidad de San Pedro de Atacama, al constatar el retraso en la realización de las obras en las condiciones antes descritas, entre otras infracciones, se ha encontrado habilitada para adoptar la medida en cuestión.

En este sentido, no se advirtió irregularidad en la actuación de dicho municipio en orden a poner término anticipado al contrato de que se trata, mediante la dictación del mencionado decreto N° 1.514, de 2014, el que se encuentra debidamente fundado.

A mayor abundamiento, cabe agregar que se acreditó la existencia de un segundo proceso licitatorio, respecto de la misma obra, mediante concurso público ID N° 3052-18-LP14, por un valor de $ 83.598.572, sin advertir superposiciones entre la fecha de término anticipado del contrato y la adjudicación del nuevo proceso, los que ocurrieron el 5 de junio y el 6 de agosto respectivamente, ambas fechas del año en curso, por ende, no fue posible determinar la existencia de las eventuales irregularidades denunciadas, respecto de las gestiones realizadas por el ITO, con anticipación al término del contrato original del proyecto, debiendo, en consecuencia, desestimar esta parte de la presentación.

2. Sobre el plazo máximo entre la resolución y liquidación del contrato

De la revisión efectuada, se comprobó que entre la fecha de resolución del contrato y la liquidación del mismo, transcurrió un plazo superior a los 15 días, infringiendo con ello lo estipulado en el numeral 14.2.3 de las bases administrativas generales (BAG), el que prescribe que "se procederá a liquidar el contrato en un plazo no superior a 15 días".

Lo anterior, se grafica en el siguiente cuadro:

CONTRATO DE OBRA ID N° 3035-2-LP14	FECHAS
Fecha del decreto N° 1.514 que aprueba la resolución del contrato	05-06-2014
Fecha del decreto N° 1.804 que aprueba la liquidación del contrato	11-07-2014
Días transcurridos	36

Fuente: Decretos exentos de resolución y liquidación del contrato ID N° 3052-2-LP14, contenidos en la carpeta de antecedentes del proyecto, proporcionado por la DOM, con fecha 13 de octubre de 2014

Sobre el particular, es preciso considerar que el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece como principios rectores de toda licitación pública la estricta sujeción a las bases y la igualdad de los oferentes, los que se encuentran también recogidos en las pertinentes disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y en su reglamento, contenido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda (aplica criterio contenido en el dictamen N° 78.390, de 2013, de esta Entidad Fiscalizadora).

Seguidamente, es dable manifestar que el principio de estricta sujeción a las bases, constituye una de las principales fuentes de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los licitantes, y acorde éstos, una vez que tales bases son aprobadas, son obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso, en idénticas condiciones, no pudiendo, por consiguiente, modificarse o dejarse de cumplir, sin perjuicio de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que afecte tanto al servicio como a los oferentes, o el hecho de que las

propias bases prevean situaciones excepcionales que admitan la modificación del contrato respectivo, aspectos que no se evidenciaron en el caso analizado (aplica criterio contenido en el dictamen N° 70.628, de 2013, de este origen).

Sobre la materia, la autoridad comunal aceptó la presente observación, manifestando que aquello se debió, entre otros aspectos, a "la cantidad de tareas que debe desarrollar la Dirección de Obras Municipales en particular".

Atendido lo anterior, se mantiene la observación formulada, debiendo la Alcaldesa de San Pedro de Atacama, adoptar las medidas pertinentes a fin de que, en lo sucesivo, se dé cumplimiento a la normativa y jurisprudencia citadas en el presente apartado, observando el principio de estricta sujeción a las bases y el principio de eficiencia funcional contenido en los artículos 5° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuya virtud los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, de lo que se sigue que debe procurar que sus gestiones y actuaciones se cumplan dentro de un plazo razonable, lo que concuerda con lo previsto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que contemplan los principios de celeridad y conclusivo (aplica dictámenes N°s 26.778, de 2013 y 61.677, de 2014, ambos de esta Entidad de Control).

El cumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, será verificado por este Ente Fiscalizador en futuras visitas inspectivas que practique en esa municipalidad.

IV. HURTO DEL LIBRO DE OBRAS

En relación con la denuncia formulada por el recurrente, respecto del hurto del libro de obras desde las dependencias de las instalaciones de la faena donde se ejecutó el proyecto, cabe señalar que este Organismo de Control no tuvo antecedentes a la vista que permitieran comprobar dicha situación.

Al respecto, el Director de Obras Municipales de San Pedro de Atacama, señaló en su respuesta remitida a este Organismo de Control mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2014, no tener conocimiento respecto de tal hecho, y que fue notificado del mismo cuando esta Contraloría Regional requirió informar sobre aquello a través del ya citado ordinario N° 4.225, de 2 de septiembre de 2014.

Cabe hacer notar que en las indagaciones practicadas por esta Entidad Fiscalizadora, se comprobó que el libro de obras aludido se encontraba en dependencias del municipio, y ante la falta de mayores antecedentes aportados por el recurrente, no es posible emitir un juicio sobre la materia.

V. APLICACIÓN DE MULTAS

En relación con el cobro de multas por un valor de $13.579.556, aplicadas al contratista FHA Ltda., en el marco de la ejecución del contrato denominado "Construcción Sede Social Villa Los Algarrobos", financiado con fondos del MINVU – Programa Recuperación de Barrios, el denunciante manifestó que aquellas no se ajustaron a las bases administrativas del contrato.

En referencia a dicho asunto, este Organismo de Control examinó las bases administrativas generales y especiales que rigieron el contrato, y analizó las anotaciones efectuadas por el ITO del proyecto en el libro de obras respectivo, además de revisar los registros fotográficos que se disponían como medios de prueba asociados a las sanciones pecuniarias señaladas.

Es del caso precisar, que las citadas multas no fueron cobradas al contratista mediante el Estado de Pago N° 1 (único estado de pago cursado), sino que estas fueron presentadas y notificadas mediante el Informe de Liquidación del Contrato.

Precisado lo anterior, a continuación se detallan las situaciones determinadas:

1. Aplicación de multas

De la revisión de los antecedentes tenidos a la vista, se observó una sanción aplicada por el municipio, por un valor de $1.261.560, relativa al incumplimiento de las instrucciones del ITO.

Sobre el particular, y teniendo en cuenta el punto 8.2 de las bases administrativas generales que rigieron el contrato de obra, se entiende por incumplimiento de las instrucciones del ITO, "la reiteración de a lo menos dos instrucciones impartidas en el libro de obras, señalando sus folios".

Respecto de lo anterior, es pertinente señalar que la Municipalidad de San Pedro de Atacama multó por el incumplimiento de tres (3) instrucciones a la empresa contratista, situaciones que se encontraban documentadas y sustentadas en el respectivo libro de obras, mediante los siguientes registros:

FOLIO	FECHA	OBSERVACIÓN	MULTA ($)
07	10-03-2014	No seguir instrucciones para la construcción de instalación de faena con bodega y oficina separada	420.520
12	18-03-2014		
15	19-03-2014		
17	27-03-2014		
12	18-03-2014	No seguir instrucciones en el mejoramiento del cierre perimetral y despeje de veredas de escombros	420.520
15	19-03-2014		
30	09-04-2014		
32	10-04-2014		

FOLIO	FECHA	OBSERVACIÓN	MULTA ($)
09	11-03-2014	No seguir instrucciones en sistemas constructivos, cancelación de hormigonado, por falta de rigidez de tableros	420.520
23	03-04-2014		
27	08-04-2014		
		TOTAL	1.261.560

Fuente: Informe de Liquidación del contrato ID N° 3052-2-LP14, de fecha 11 de julio de 2014, elaborado por el Director de Obras Municipales de San Pedro de Atacama.

Seguidamente, respecto del cálculo del valor de la multa, se observó que la sanción correspondió a 10 Unidades Tributarias Mensuales -UTM- por cada incumplimiento de instrucción del inspector técnico.

Conforme a lo anterior, esta Entidad de Control advirtió que si bien las causales que dieron origen a la aplicación de la multa se encontraban documentadas en el respectivo libro de obras, la cantidad de UTM utilizadas en el cálculo, no está estipulada en forma clara y precisa en las bases administrativas del mencionado proceso licitatorio.

En efecto, el numeral 8.2 del anotado pliego de condiciones, que versa sobre las multas, se limita a señalar en su inciso quinto, en relación con el incumplimiento de las instrucciones de la ITO, que se entiende como tal "la reiteración de a lo menos dos instrucciones impartidas en el libro de obras, señalando sus folios.".

Lo anterior atenta contra los principios de certeza, seguridad jurídica y estricta sujeción a las bases, dado que tal disposición no garantiza la imparcialidad y objetividad con que debe actuar la administración activa al momento de calcular la infracción.

Sobre el particular, se debe indicar que en atención al principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10 de la referida ley N° 19.886, y en la jurisprudencia de este Órgano Contralor, contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s 11.788, de 2008; 29.179 y 51.924, ambos de 2009, las partes no pueden presumir la cantidad de UTM a utilizar en el cálculo de una multa, si la fecha a considerar para su conversión y el monto no fueron determinados en las bases administrativas que rigieron el contrato.

En su respuesta, la Alcaldesa de San Pedro de Atacama manifestó que efectivamente se incurrió en un error en la aplicación de dicha sanción, conforme a los términos expuestos por este Ente Fiscalizador, agregando sobre el particular, que solicitó a la Dirección de Obras Municipales para que procediera a reliquidar la parte pertinente, correspondiente a lo consignado en el citado decreto alcaldicio N°1.804, de 2014, de ese origen, aparejando a su respuesta, copia del memorándum N° 386, de 2 de diciembre de 2014, documento que da cuenta de tal instrucción.

Por consiguiente, en tanto esta Entidad de Control no compruebe la efectiva implementación de la medida correctiva anunciada, la observación debe mantenerse.

En ese contexto, la autoridad edilicia deberá remitir a esta Contraloría Regional, en un plazo de 30 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe, todos los antecedentes de respaldo que permitan acreditar el efectivo cumplimiento de la medida anunciada, esto es, sobre la materialización de la precitada reliquidación, lo que será corroborado por este Órgano de Control en una futura auditoría de seguimiento que se ejecute al efecto.

2. Notificación de las multas

Al respecto, se constató la aplicación de multas a la empresa contratista FHA Ltda. por parte de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, cuyo detalle se expone en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO ($)
Retraso de más de 20% en el avance parcial programado.	420.520
Incumplimiento de las instrucciones de la ITO	1.261.560
Ausencia no justificada del profesional a cargo de la obra	10.635.916
Incumplimiento de las normas constructivas	1.261.560
TOTAL	13.579.556

Fuente: Informe de Liquidación del contrato ID N° 3052-2-LP14, de fecha 11 de julio de 2014, elaborado por el Director de Obras Municipales de San Pedro de Atacama.

Sobre este apartado se verificó que cada una de las partidas sancionadas contara con su debida documentación o antecedentes que justificaran el cobro, sin observar situaciones que representar.

No obstante lo anterior, es dable mencionar que estas sanciones fueron informadas al contratista mediante el ordinario N° 674, emitido por esa municipalidad, con fecha 17 de julio de 2014, documento al cual se aparejó el Informe de Liquidación del Contrato, aprobado por decreto alcaldicio N°1.804, ambos de 11 de julio de 2014, sin existir una instancia previa de comunicación de las mismas.

Seguidamente, es importante precisar que no obstante que las multas aplicadas al contratista se encuentran fundamentadas, no se consignó en el libro de obras -registro por el cual se anotan los hechos más importantes ocurridos en la ejecución de una obra y constituye el medio por el cual el contratista toma conocimiento en forma permanente de una orden, recomendación o sanción, por parte del ITO- los detalles de la multa aplicada, en el periodo de tiempo en que efectivamente se incurrió en el incumplimiento que dio origen a la sanción, con el propósito que el contratista tomara conocimiento en forma oportuna y efectuara las gestiones pertinentes de apelación.

Cabe señalar que a la fecha de emisión del Preinforme de Observaciones N° 26, de 2014, las multas no habían sido pagadas por la empresa contratista.

Al respecto, el municipio estableció en la cláusula 8.2 de las bases administrativas generales, que "Las multas deberán ser comunicadas por escrito al contratista antes de la presentación del estado de pago, quién tendrá un plazo de 48 horas para apelar ante la alcaldía, quien resolverá ante la apelación" y que "La multa se cursará en el estado de pago correspondiente al mes en que fue notificada".

Precisado lo anterior, es dable hacer notar que esta situación representa un incumplimiento a la disposición antes mencionada, afectándose el principio de estricta sujeción a las bases.

Sobre el particular, la jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida en los dictámenes N°s 54.722, de 2011 y 39.047, de 2012, entre otros, ha sostenido que si el procedimiento para la aplicación de las multas no fue ejercido por el municipio en los plazos y en la forma establecidos en las bases administrativas, dichas circunstancias no impiden a esa entidad edilicia cobrar las multas que fueren procedentes, puesto que no existe norma legal alguna que lo habilite para renunciar al ejercicio de las acciones tendientes a resguardar sus derechos y el patrimonio municipal. No obstante, como ya se ha precisado, el procedimiento administrativo definido por la municipalidad para dichos efectos no se cumplió.

En relación a lo previamente expuesto, la autoridad comunal no emitió pronunciamiento alguno en su respuesta, por lo que procede mantener la observación en todos sus términos.

En tal sentido, corresponde que la autoridad alcaldicia incorpore esta materia en el ya comentado sumario administrativo requerido por esta Contraloría Regional en el presente informe, con el objeto de investigar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que no registraron oportunamente mediante comunicaciones escritas en el libro de obras, las multas aplicadas a la empresa contratista, y de quienes no efectuaron la notificación de las sanciones determinadas en los términos contenidos en los pliegos de condiciones que rigieron el contrato de obra que fue resuelto, lo que deberá acreditarse ante esta Entidad Fiscalizadora dentro de 15 días hábiles, por medio de la copia del acto administrativo que así lo disponga.

3. Cumplimiento de las normas constructivas o calidad de los materiales

En su presentación, el recurrente señaló su disconformidad respecto de las multas aplicadas en el punto E 2.3 del Informe de Liquidación, relativas al incumplimiento tanto de las normas constructivas o de calidad de los materiales, como también de la presentación del proyecto eléctrico y de instalaciones sanitarias.

Al respecto, este Organismo de Control cumple con reiterar lo señalado en el acápite I del presente documento, en relación a que los proyectos de especialidades fueron considerados como referenciales en las bases de licitación, razón por la cual según dispone el numeral 0.2, sobre Alcance de las Obras, del citado acápite Generalidades, de las Especificación Técnicas "... deberán ceñirse al proyecto de cálculo estructural y de instalaciones desarrolladas por un Ingeniero Civil competente (contratado por el Contratista).".

Enseguida, es dable señalar que además de las indagaciones efectuadas por esta Entidad Fiscalizadora en los archivos municipales referentes al proyecto en cuestión, se efectuó una visita inspectiva a la obra el día 17 de octubre de la presente anualidad, verificándose que se encontraba en etapa de terminaciones y era ejecutada por la empresa contratista adjudicada en una licitación posterior a la reclamada por el recurrente, lo que imposibilitó la verificación de las observaciones referidas en el citado informe de liquidación, toda vez que en los sectores cuestionados, la ejecución de las obras estaba cercana a su conclusión, sin advertir al respecto, mayores falencias técnicas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Regional debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre dicha materia (anexo fotográfico).

VI. EXAMEN DE CUENTAS

1. Estado de Pago

Del examen de cuentas practicado a los estados de pago asociados al proyecto en análisis, es dable señalar que la empresa contratista FHA. Ltda., emitió un Estado de Pago con fecha 8 de abril de 2014, por un valor de $30.131.694, el que fue respaldado con la factura N° 131, emitida en la misma fecha y por el mismo valor.

Asimismo, mediante el decreto exento N° 967, de 10 de abril de 2014, la Municipalidad de San Pedro de Atacama aprobó el mencionado estado de pago para la ejecución del proyecto, el cual fue desembolsado mediante el decreto de pago N° 190, de 15 de abril de 2014, recepcionado conforme por el señor Fernando Hermosilla Rojas, en representación de la empresa contratista, el 16 de abril del mismo año.

De los antecedentes tenidos a la vista y que fueron presentados por el contratista el día 8 de abril de 2014, para requerir el pago señalado, no se determinaron situaciones que representar.

2. Retenciones

El numeral 10 de las bases administrativas generales que rigieron el contrato de obra disponía que "de cada estado de pago se retendrá un 10% de su valor total, el que se devolverá una vez efectuada la recepción

provisoria, la que procederá cuando la obra sea recibida con entera satisfacción", situación ésta última que en la especie no aconteció.

A su turno, el citado pliego de condiciones, en el numeral 14.2.3, señala, en lo que interesa, que "una vez resuelto el contrato, se mantendrán las garantías y retenciones para pagar por el atraso que se produzca y cualquier otro perjuicio que se genere para la Municipalidad con motivo del contrato de acuerdo al último estado de pago y de liquidación".

Puntualizado lo anterior, corresponde precisar que en el ya citado Estado de Pago N°1, se aplicó una retención por un valor de $3.347.966, valor que aún se encuentra en poder de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, debido a que la empresa contratista no ha entregado antecedentes de las deudas laborales que mantiene con sus trabajadores.

Finalmente, cabe expresar que mediante certificado N° 179, de 16 de octubre de 2014, emitido por la Secretaria Municipal de esa entidad y dirigido a esta Contraloría Regional, se constató que no existen antecedentes ingresados por la empresa contratista FHA Ltda., relativos a esta materia.

Conforme a lo expresado precedentemente, no se advirtieron situaciones que representar.

3. Descuentos

Sobre esta materia, el recurrente manifestó que en el último estado de pago presentado por la empresa contratista FHA Ltda., se le habrían efectuado descuentos, los cuales no fueron revisados en conjunto entre el ITO y personal de la empresa, situación que habría conllevado al menor pago de lo que a su juicio le correspondía.

En efecto, manifestó entre otros casos, que en el ítem denominado "Preparación de Terreno", en el Estado de Pago N° 2 fue considerado por parte del ITO con un avance del 30% de la obra, de lo cual, según lo expresa el recurrente, no existe relación con lo realmente ejecutado, ya que el área que se intervino se encontraba ejecutada al 100%.

Al respecto, es dable precisar que de acuerdo a las validaciones e indagaciones practicadas por este Organismo de Control, se advirtió que sólo ingresaron por la Oficina de Partes de la Municipalidad de San Pedro de Atacama los antecedentes relativos al aludido Estado de Pago N° 1, sin que se presentara formalmente el Estado de Pago N° 2, lo que fue ratificado por la Secretaria Municipal, a través del certificado N° 179, de 2014.

Adicionalmente, y respecto de las validaciones en terreno efectuadas por esta Entidad de Fiscalización el día 17 de octubre de 2014, ya mencionada en párrafos precedentes, no fue posible confirmar lo reclamado por el representante de la empresa, en razón de que las partidas que menciona, se encontraban en etapa de terminación por parte de la empresa contratista adjudicada en la nueva licitación.

A mayor abundamiento, con fecha 14 de octubre de 2014, mediante correo electrónico, este Organismo de Control solicitó al señor Fernando Hermosilla Rojas aportar mayores antecedentes sobre este aspecto reclamado, que pudieran confirmar sus aseveraciones sobre la materia, específicamente de la existencia del Estado de Pago N° 2, no obstante aquello, a la fecha de emisión del presente informe, no se obtuvo respuesta a lo requerido.

Conforme a lo expuesto, cabe desestimar esta parte de la denuncia, en razón de que los hechos denunciados no fueron posibles de verificar por los motivos anotados precedentemente.

VII. BOLETAS DE GARANTÍA

Sobre la materia, se constató que el contratista FHA Ltda. entregó las boletas de garantía N° 030377-5, emitida por el Banco de Chile, por un valor de $2.237.000, correspondiente a la seriedad de la oferta, y N° 106699, emitida por el banco Scotiabank, por la suma de $5.317.958, que resguardaba el fiel cumplimiento del contrato, según lo requerido en las bases administrativas generales en sus numerales 2.3 y 3.2, respectivamente.

Al efecto, es pertinente indicar que las bases administrativas generales, en su numeral 14.2.3, señala, en lo que interesa, que "Una vez resuelto el contrato, se mantendrán las garantías y retenciones para pagar por el atraso que se produzca y cualquier otro perjuicio que se genere para la municipalidad con motivo del contrato, de acuerdo al último estado de pago y de liquidación".

Luego, respecto a la garantía que resguardaba la seriedad de la oferta, se verificó su devolución al contratista, mediante el comprobante de egreso N° 318, de fecha 19 de febrero de 2014.

En cuanto a la segunda boleta de garantía, que resguarda el fiel cumplimiento de la obra, se observó que mediante memorándum interno N° 159, de 27 de junio de 2014, el Director de la DOM solicitó al Director (S) de Administración y Finanzas del municipio, hacer efectiva la boleta de garantía, en razón de la resolución exenta N° 1.514, de 5 de junio del mismo periodo, que aprueba la resolución del contrato, de la cual se hizo efectivo el cobro, lo que se comprobó por esta Contraloría Regional, al verificar la cartola bancaria del Banco Estado N° 96 –cuenta corriente municipal- y mediante el comprobante contable de ingreso N° 46, de fecha 22 de agosto de 2014.

Sobre el particular, el artículo 72 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la referida ley N° 19.886, indica que la entidad licitante estará facultada para hacer efectiva la garantía de cumplimiento, administrativamente y sin necesidad de requerimiento ni acción judicial o arbitral alguna, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone el acuerdo de voluntades al proveedor, situación que en la especie se cumplió, no advirtiéndose sobre esta materia observaciones que formular (aplica criterio contenido en el dictamen N° 69.533, de 2013, de esta Entidad Fiscalizadora).

VIII. NUEVA LICITACIÓN DEL PROYECTO

En relación con el hecho denunciado por el recurrente, referido a un nuevo llamado de licitación efectuado por la Municipalidad de San Pedro de Atacama, respecto de la obra "Construcción Sede Social Villa Algarrobo", que a su parecer, intenta beneficiar a un oferente en particular, es dable mencionar que de la revisión de los antecedentes se determinó que el día viernes 11 de Julio de 2014, se procedió a liquidar el contrato asociado a la licitación ID N° 3052-2-LP14.

Posterior a esa fecha, el día martes 15 del mismo mes y año se efectuó la publicación en el portal de Mercado Público de la nueva licitación, ID N° 3052-18-LP14, para la ejecución de la misma obra, a la que se presentaron tres (3) empresas oferentes.

Finalmente, mediante acta de fecha 6 de agosto de 2014, la comisión evaluadora, compuesta por la Administradora Municipal, el Director de Obras y el ITO del Programa Recuperación de Barrios, sugiere adjudicar el proyecto al señor Galvarino Moreno -por ser la oferta de la empresa que obtuvo la mayor nota-, involucrando recursos equivalentes a $ 83.598.572, y otorgándose para el desarrollo de los trabajos un plazo de 90 días corridos.

Al respecto, es del caso hacer presente que de los antecedentes tenidos a la vista no se advirtieron situaciones que representar, respecto del periodo de tiempo transcurrido entre una y otra licitación.

Asimismo, en cuanto a lo denunciado por el recurrente, en relación a la existencia de una modificación en la bases administrativas generales aplicables a la licitación ID N° 3052-18-LP14 (segunda licitación del proyecto), tratando de beneficiar al adjudicatario, al efectuar un comparativo de ambos documentos, no se advirtieron diferencias significativas que mencionar.

Es menester señalar, además, que la apreciación de los criterios que componen la respectiva evaluación, su ponderación y asignación de puntajes, constituyen aspectos cuyo mérito, conveniencia u oportunidad, le compete calificar a la propia administración, sin que proceda que esta Contraloría General intervenga en relación con tal materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo Fiscalizador, debiendo por tanto, abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la materia consultada por el denunciante (aplica criterio contenido en el dictamen N° 8.894, de 2014, de la Contraloría General de la República).

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo cabe concluir lo siguiente:

1. Conforme a lo precisado en el apartado I, sobre las variaciones de la planimetría aportada por el municipio para la ejecución de la obra, con carácter de referencial, corresponde indicar que en esta ocasión la autoridad comunal no aportó argumentos o

antecedentes que permitan identificar al o a los funcionarios que proporcionaron los aludidos planos a la empresa contratista, como así también, no detalló el origen de las modificaciones advertidas en los mismos y su correspondiente autorización.

Al respecto, la Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama deberá ordenar la instrucción de un sumario administrativo con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas del o de los funcionarios que proporcionaron la planimetría aludida, con las modificaciones incorporadas, sin que estuviera suscrita o autorizada por un ingeniero calculista, que garantizara la resistencia de las estructuras, debiendo remitir a esta Contraloría Regional, una copia del acto administrativo que así lo disponga, en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

2. Sobre la materia tratada en el capítulo II, numeral 1, referente a la falta de anotaciones en el libro de obras del proyecto, se advirtió un incumplimiento de lo previsto en el artículo 143, inciso tercero, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación a la mantención del citado registro en el lugar de las faenas, sin advertir antecedentes que den cuenta de exigencias al contratista para dar cumplimiento a dicha disposición. Por lo tanto, procede que la jefatura comunal incorpore esta materia en el procedimiento disciplinario requerido en el numeral anterior, a fin de investigar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que no velaron por la observancia de la referida normativa.

3. En cuanto a lo descrito en el numeral 2 del citado capítulo II, sobre eventuales anotaciones en el aludido libro de obras con "datos y fechas mal intencionadas", por el ITO, el arquitecto del Programa Recuperación de Barrios y el Director de Obras Municipales, es dable apuntar que las aseveraciones vertidas por el recurrente no fueron respaldadas con antecedentes suficientes para investigar tales hechos, siendo su denuncia vaga e imprecisa, por lo que este Organismo de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre dicho reclamo.

4. Respecto del término anticipado del contrato de obra, expuesto en el numeral 1, apartado III, del presente informe, no se advirtieron irregularidades en la actuación de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, al dictar el decreto alcaldicio N° 1.514, de 2014, que resolvió anticipadamente el aludido convenio, dado que dicho acto administrativo se encuentra fundado. Asimismo, no fue posible determinar la existencia de las eventuales irregularidades denunciadas, respecto de las gestiones realizadas por el ITO con anticipación al término del contrato original del proyecto, para contratar a otra empresa ejecutora de los trabajos, debiendo, en consecuencia, desestimar esta parte de la presentación efectuada por el recurrente.

5. En relación con lo observado en el acápite III, número 2, sobre la vulneración del plazo contenido en numeral 14.2.3 de las bases administrativas generales (BAG) para practicar la liquidación del contrato, la autoridad municipal deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de que, en lo sucesivo, se dé cumplimiento a la normativa y jurisprudencia aplicable en la especie, observando los principios de estricta sujeción a las bases y de eficiencia funcional, lo que será verificado por esta Entidad Fiscalizadora en futuras fiscalizaciones.

6. Sobre lo descrito en el capítulo IV, referente al hurto del libro de obras, conforme a las indagaciones practicadas por esta Contraloría Regional, se comprobó que dicho registro se encontraba en dependencias del municipio, y considerando la falta de mayores antecedentes aportados por el recurrente, no es posible emitir un juicio sobre esa materia.

7. En referencia a la aplicación de las multas descritas en el numeral 1 del capítulo V del presente informe, la autoridad alcaldicia confirmó en su respuesta que ese municipio incurrió en un error en la aplicación de la sanción contenida en el numeral 8.2 del pliego de condiciones que rigió el contrato de obra, equivalente a $ 420.520 (10 UTM), y anunció que se practicará una reliquidación para regularizar dicha situación, lo que deberá acreditar a esta Entidad Fiscalizadora dentro de 30 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe, adjuntando todos los antecedentes de respaldo que permitan acreditar su cumplimiento, lo que será corroborado por este Órgano de Control en una futura auditoría de seguimiento.

8. La autoridad municipal no se refirió en su respuesta a lo observado en el numeral 2 del aludido título V, sobre la omisión del procedimiento para la notificación de las multas a la empresa contratista, por lo que deberá incorporar en el sumario administrativo requerido por este Organismo de Control dicha materia, con el objeto de investigar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que no registraron oportunamente mediante comunicaciones escritas en el libro de obras, las multas aplicadas a la empresa contratista, y de quienes no efectuaron la notificación de las sanciones determinadas en los términos contenidos en las bases administrativas que rigieron el contrato de obra, lo que deberá acreditar dentro de 15 días hábiles.

9. En lo que atañe a las multas aplicadas por el municipio al contratista en el punto E 2.3 del "Informe de Liquidación" del contrato, relativas, entre otras materias, al incumplimiento de las normas constructivas o de calidad de los materiales, de acuerdo a lo consignado en el capítulo V, numeral 3, del presente documento, esta Contraloría Regional verificó que la obra en comento se encontraba en etapa de terminaciones y era ejecutada por otra empresa, lo que imposibilitó la constatación de las observaciones contenidas en el citado informe de liquidación, sin advertir al respecto, mayores falencias técnicas, por lo que debe abstenerse de emitir un pronunciamiento al respecto.

10. Sobre lo expuesto en los numerales 1 y 2 del apartado VI de este informe, referentes al desembolso del estado de pago N°1, por un valor de $ 30.131.694, y las retenciones practicadas, efectuado el examen de cuentas pertinente, no se determinaron observaciones que formular.

11. La denuncia del recurrente descrita en el punto 3 del apartado VI del presente informe, consistente en que en al último estado de pago presentado por la empresa se habrían efectuado descuentos que no fueron revisados en conjunto entre el ITO y personal de la empresa, debe ser desestimada, entre otras causas, porque las partidas cuestionadas se encontraban en etapa de terminación por parte de la nueva empresa contratista y porque además, se advirtió que sólo ingresaron por la Oficina de Partes de la Municipalidad de San Pedro de Atacama los antecedentes relativos al aludido Estado de Pago N° 1, sin que se presentara formalmente el Estado de Pago N° 2.

12. Respecto de las boletas de garantía que resguardaban la seriedad de la oferta y el fiel cumplimiento de la obra, no se constataron situaciones que observar, según se precisó en el acápite VII de este informe.

13. En relación con los hechos denunciados por el recurrente, referido a un nuevo llamado de licitación efectuado por la Municipalidad de San Pedro de Atacama, conforme a lo concluido en el apartado VIII del presente informe, no se advirtieron situaciones que representar.

14. Finalmente, corresponde que la jefatura comunal, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, adopte las medidas que corresponda con el objeto de superar todas las deficiencias advertidas.

A fin de verificar su cumplimiento, deberá remitir a esta Contraloría Regional el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 1, en un plazo máximo de 30 hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente informe, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los documentos y antecedentes de respaldo que corresponda. Dicha información será utilizada como insumo para el proceso de seguimiento.

Transcríbase al recurrente, a la Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama y a la Secretaria Municipal de esa entidad edilicia, a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de la Contraloría General de la República, y a la Unidad Técnica de Control Externo de esta Sede Regional.

Saluda atentamente a Ud.,

CONTRALORIA REGIONAL JEFE CONTROL EXTERNO ANTOFAGASTA

Marcelo Córdova Segura
Jefe de Control Externo

ANEXO N° 1

INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 26, DE 2014

N° DE SERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
I	Planimetría oficial ingresada a portal Mercado Público discordante a la considerada en la ejecución de la obra.	Remitir copia del acto administrativo que instruye el sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que incurrieron en las omisiones e inobservancias advertidas, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción de este informe.			
II.1	Falta de anotaciones en el libro de obras.				
V.2.	Omisión del procedimiento para la notificación de las multas				
V.1.	Aplicación de multas	Acompañar la documentación de respaldo que dé cuenta sobre la materialización de la reliquidación anunciada por la autoridad edilicia.			

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO FOTOGRÁFICO

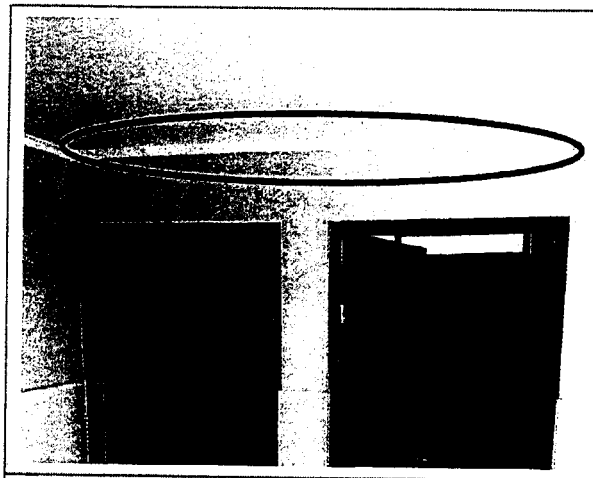

Fotografía N°1: Ejecución evidenciada en cadena Eje I, entre 3-4.

Fotografía N°2: Ventana fija Eje F.

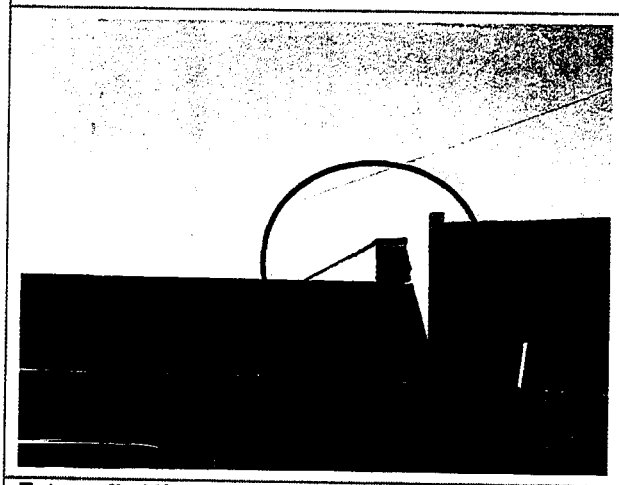

Fotografía N°3: Alero producido por diferencia de plomo entre cerchas y ventana eje F.

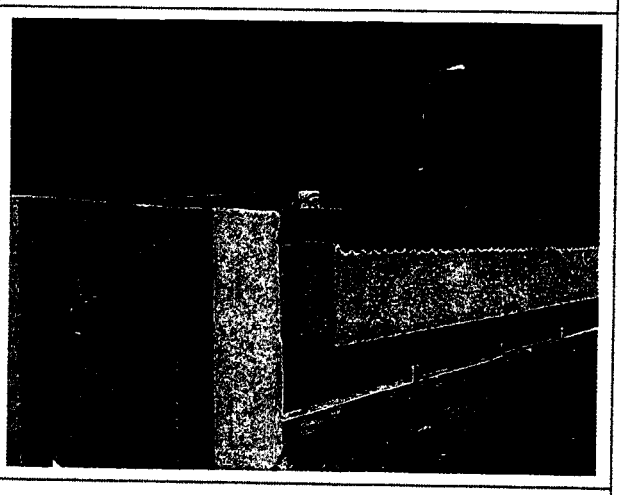

Fotografía N°4: Ejecución de cubierta.

Fotografía N°5: Ejecución pilar en eje A1, fecha 17 de octubre de 2014.

Fotografía N°6: Ejecución cara sur de Salón Principal, fecha 17 de octubre de 2014.